



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4695/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4695/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	12
c.1) Contexto	13
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	13

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de respuesta complementaria	14
RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

ANTECEDENTES

I. El quince de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000284519, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- La relación de las personas miembros (con nombre y apellidos), de la Unidad Técnica Operativa asignados al “C/IC 1”, cuyos integrantes se dice en el oficio SEDEMA/DG CORENADR/983/2019 son veinticuatro, y dado que reciben dinero del erario, y por consiguiente se debe transparentar que existen, a la vez se solicita se indique su último nivel escolar registrado y comprobable.

II. El siete de noviembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó la siguiente el oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección General emitió el oficio SEDEMA/DG CORENADR/1144/2019, de fecha cinco de noviembre, por el cual



se remite la información de interés, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta.

Al oficio en mención, se adjuntaron las siguientes documentales:

- Oficio SEDEMA/DGCORENADR/1144/2019, del cinco de noviembre, suscrito por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención a la solicitud 0112000284519, se emitió el oficio SEDEMA/DGCORENADR/1047/2019, por medio del cual se remite la información de interés, el cual se anexa para su consulta.

- Oficio SEDEMA/DGCORENADR/1047/2019, del dieciocho de octubre, suscrito por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Se da contestación a la solicitud con número de folio 0112000259619, en la cual se requiere: *“Se solicita conocer la distribución y ubicación física de todos y cada uno de los miembros de la Unidad técnica operativa, o sea, los lugares donde desempeñen sus funciones en la DGCORENADR”* (Sic)

Se proporciona anexo que contiene información referente a la distribución y ubicación física de los miembros de la Unidad Técnica Operativa:

Área	Nº de Integrantes	Ubicación
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 1	24	Avenida Ojo de Agua esq. Oyamel número 268, Colonia Huayatta, Alcaldía en La Magdalena Contreras, Código Postal 10360
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 2	25	Carretera Federal México-Cuernavaca Km. 36.5, Pueblo de Parres o El Guardá, Alcaldía en Tlalpan, Código Postal 14500
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3	32	Prolongación San Francisco sin número, Pueblo de Santa Catarina Yecahuizotl, Alcaldía en Tláhuac, Código Postal 13100
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 4	38	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable	17	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural en Xochimilco Tláhuac y Milpa Alta.	18	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales	51	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Producción Sustentable	23	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria en Suelo de Conservación	17	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
J.U.D de Programas Sustentables	2	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Subdirección de Integración de Programas	27	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610

III. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, actualizándose las fracciones IV y V, del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

IV. Por acuerdo del catorce de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4695/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El trece de diciembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/408/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La respuesta fue emitida apegada a derecho, sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, se realizó una respuesta complementaria en la que se dio contestación puntual a la solicitud.
- Asimismo, se hace del conocimiento que el Manual de Operación del Programa Altepétl citado en las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el “*numeral 6.- De la Unidad Técnica Operativa (UTO)*”, no contempla que el perfil profesional sea un requisito



de acceso, por lo que, en los expedientes no se integra documentación que acredite el grado máximo de estudios.

- Por lo anterior, se solicita sobreseer en el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la documentación:

- Oficio sin número de referencia, del doce de diciembre, dirigido a la parte recurrente y emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural es competente para pronunciarse respecto a la solicitud, por lo que, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, hizo del conocimiento la relación de veinticuatro beneficiarios miembros de la Unidad Técnico Operativa, siendo los siguientes:

1. Elsa Sánchez Jiménez
2. Carlos Oscar Bobadilla Reyes
3. Martín Cabello Martínez
4. Laura Ferreira Guzmán
5. Jessica Valeria Zavaleta Sierra
6. Jesús Ricardo Fuentes Martain
7. Lucero González García



8. Gibran Esau Solís Valenzuela
9. Francisco Gerardo Yberri Paredes
10. María de los Ángeles Alonso Romero
11. Angélica Ordoñez Guerrero
12. Carlos Armando Mendoza Vázquez
13. Enrique Lira Fernández
14. Ana Laura Nuñez García
15. Thalía Ramírez Hernández
16. Laura Penélope Medina Lischa
17. Virginio José Cortes Camacho
18. Marisela Pérez Chávez
19. José Miguel Muños Nieto
20. Silvia Espinoza Juárez
21. Tania Leticia Pineda Morales
22. Mario Emmanuel López García
23. Cristian Zacarías Martínez
24. Miguel Ángel Cortez Hernández

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el *“Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del ‘Programa Altepétl’ para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”*, se informa que el nivel escolar no es un requisito de acceso a la Unidad Técnico Operativa, por lo que, ningún expediente de los miembros de la Unidad Técnico Operativa integra documentación en la que se acredite el grado máximo de estudios.



- Oficio SEDEMA/DGCORENADR/1047/2019, cuyo contenido quedo descrito en el Antecedente II de la presente resolución.
- Manual de Operación del Programa Altepetl.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se publicó el *“Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del ‘Programa Altepetl’ para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”*.
- Impresión del correo electrónico del doce de diciembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó la respuesta complementaria relatada.

VI. Por acuerdo del diez de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, y con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de noviembre, es decir, el segundo hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión, motivo por el cual, se entrará a su estudio con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, y no con base en la fracción III, de dicho artículo como lo solicitó el Sujeto Obligado, toda vez que la respuesta complementaria podría dejar sin materia el recurso de revisión.

Es así que, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente requirió conocer la siguiente información:

- La relación de las personas miembros (con nombre y apellidos), de la Unidad Técnica Operativa asignados al “C/IC 1”, cuyos integrantes se dice en el oficio SEDEMA/DGCORENADR/983/2019 son veinticuatro, y dado que reciben dinero del erario, y por consiguiente se debe transparentar que existen, a la vez se solicita se indique su último nivel escolar registrado y comprobable.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, actualizándose las fracciones IV y V, del artículo 234, de la Ley de Transparencia.



c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Sobre el particular, de la revisión al contenido de la respuesta en mención, se desprende que **el Sujeto Obligado satisfizo la primera parte de la solicitud** al entregar la relación de las veinticuatro personas con nombre y apellidos de interés de la parte recurrente, como se enlista a continuación:

1. Elsa Sánchez Jiménez
2. Carlos Oscar Bobadilla Reyes
3. Martín Cabello Martínez
4. Laura Ferreira Guzmán
5. Jessica Valeria Zavaleta Sierra
6. Jesús Ricardo Fuentes Martain
7. Lucero González García
8. Gibran Esau Solís Valenzuela
9. Francisco Gerardo Yberri Paredes
10. María de los Ángeles Alonso Romero
11. Angélica Ordoñez Guerrero
12. Carlos Armando Mendoza Vázquez
13. Enrique Lira Fernández
14. Ana Laura Nuñez García
15. Thalía Ramírez Hernández
16. Laura Penélope Medina Lischa
17. Virginio José Cortes Camacho



18. Marisela Pérez Chávez
19. José Miguel Muños Nieto
20. Silvia Espinoza Juárez
21. Tania Leticia Pineda Morales
22. Mario Emmanuel López García
23. Cristian Zacarías Martínez
24. Miguel Ángel Cortez Hernández

Respecto de la segunda parte de la solicitud, por medio de la cual la parte recurrente requirió se indique el último nivel escolar registrado y comprobable de las veinticuatro personas referidas, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que de conformidad con el *“Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del ‘Programa Altepctl’ para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”*, el nivel escolar no es un requisito de acceso a la Unidad Técnico Operativa, por lo que, ningún expediente de los miembros de la Unidad Técnico Operativa integra documentación en la que se acredite el grado máximo de estudios.

Con el objeto de comprobar su dicho, el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta en estudio el Manual de Operación del Programa Altepctl, y el *“Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del ‘Programa Altepctl’ para el ejercicio fiscal 2019”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”*.



En ese sentido, derivado de la revisión al contenido de las **Reglas de Operación del Programa Altepeltl**, se encontró que los requisitos generales para acceder al mismo son:

- Acudir personalmente a realizar su solicitud de conformidad con el formato de solicitud por componente debidamente requisitado.
- Acreditar identidad con identificación oficial vigente (Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral con domicilio ubicado en la Ciudad de México, Pasaporte, Cédula Profesional).
- Ser habitante, residir y/o producir (según sea el caso) en alguna de las siete Alcaldías que conforman el suelo de conservación de la Ciudad de México.
- Presentar comprobante de domicilio en alguna de las siguientes Alcaldías: Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras y Cuajimalpa que (agua, predial, luz, telefonía fija), con una vigencia no mayor a tres meses o constancia de residencia emitida en alguna de las siete Alcaldías.
- Para el caso de ayudas a **técnicos**, extensionistas y brigadistas el comprobante de domicilio deberá pertenecer a cualquier Alcaldía en la Ciudad de México.
- Presentar Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (RFC), Cedula de Identificación Fiscal ó Constancia de Situación Fiscal.
- Presentar Clave Única de Registro de Población actualizada (CURP formato actualizado).
- Manifestación de que no se ha solicitado ni se solicitará ayudas para los mismos conceptos.



Tomando en cuenta los requisitos referidos, y en virtud de que los Técnicos Operativos del Centro de Innovación e Integración Comunitaria 1 son beneficiarios del programa en mención, dado que el numeral 6 del **Manual de Operación del Programa Altepctl**, señala que para el funcionamiento de las actividades operativas y administrativas de la Unidad Técnica Operativa, sus integrantes reciben ayuda económica en calidad de beneficiarios del programa.

En ese sentido, si bien es cierto que, al ser beneficiarios del Programa Altepctl, los Técnicos Operativos del Centro de Innovación e Integración Comunitaria 1, reciben recursos públicos como lo señaló la parte recurrente en su solicitud, también lo es que deben cumplir con los requisitos de acceso enlistados, dentro de los cuales no se encuentra el presentar algún documento con el cual comprueben su nivel escolar registrado o comprobable.

Por tanto, con los elementos expuestos este Instituto pudo corroborar que, en efecto, tal como lo informó el Sujeto Obligado, el nivel escolar no es un requisito de acceso al programa, razón por la cual, en los expedientes de los Técnicos Operativos miembros del Centro de Innovación e Integración Comunitaria 1 no se integra dicha documentación.

Con dicha repuesta, **el Sujeto Obligado satisfizo la segunda parte de la solicitud** de forma fundada y motivada, pues ha sido criterio de éste órgano garante que el derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

Con lo hasta aquí expuesto, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**